

Diputada Local  
 MORENA  
 Distrito XIII Oaxaca Sur

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 55, LA FRACCIÓN XIX Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

ATENTAMENTE  
 SAN RAYMUNDO JALPAN A 15 DE JULIO DE 2020.  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA RAZ"



LIC. ERIKA GARCÍA SANTIAGO  
 ASESORA JURÍDICA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
 DISTRITO XIII  
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 20 JUL 2020  
 13:17

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 14 de Julio del 2020

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JÍMENEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI recorriéndose las subsecuentes al artículo 55, la fracción XIX y se recorren las subsecuentes al artículo 57 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, al tenor de los siguientes:

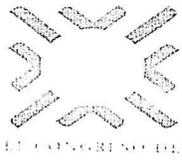
#### CONSIDERANDOS

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos o hacer frente a la discriminación.

El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte en los que se señala que la administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 prevé que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia así también que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1 y artículo 25 numeral 1, reconoce el derecho a las garantías judiciales y protección judicial, señalando lo siguiente:



LXIV

EL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DEL EXERCICIO DEL GÉNERO



#### Artículo 8.

1. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

#### Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

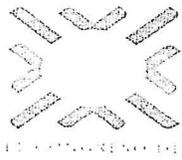
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El derecho de acceso a la justicia abarca diversas instituciones, entre ellas los tribunales, autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, y operadores jurídicos vinculados a este derecho, a mecanismos comunitarios o indígenas, o alternativos de resolución de conflictos, e instancias administrativas como las comisiones de derechos humanos, todos los cuales conforman el sistema de justicia.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos observa que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional.

La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades.

El precedente jurídico del sistema interamericano afirma que un acceso *de jure* y *de facto* a garantías y protecciones judiciales, es indispensable para la erradicación del problema de la



LXIV  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



violencia contra las mujeres, y por lo tanto, para que los Estados cumplan de manera efectiva con las obligaciones internacionales que han contraído libremente de actuar con la debida diligencia frente a este grave problema de derechos humanos.

El poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes.

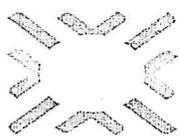
Es así que los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

Cabe señalar que la Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetua.

El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación para evitar la impunidad:

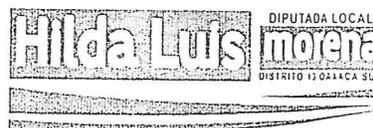
- En la esfera de la administración de la justicia, establece explícitamente que los Estados deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" y "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...)"

- En cuanto al marco normativo, dispone que los Estados deben incluir en su legislación interna "normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso", así como adoptar "las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".



LXIV

II. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



- El Estado se encuentra obligado a adoptar medidas de protección judicial "para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad".

Un principio de justicia en una sociedad democrática requiere que los servicios jurídicos se encuentren a disposición de quien no tiene los medios económicos para procurarlos, más allá de los casos en que la libertad física de las personas está en juego.

El efectivo acceso a la justicia está lejos de ser una realidad para un significativo número de personas y, por lo tanto, las discusiones vinculadas con las formas y estrategias en que éste pueda mejorarse interesan y deben involucrar, en general, a toda la sociedad.

Las mujeres, entre otros grupos desaventajados, enfrentan dificultades particulares cuyas especificidades deben ser atendidas. Uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia es el costo de la representación y el asesoramiento jurídico.

Es de señalar que existen casos en que las mujeres víctimas de violencia tienen que salir huyendo de sus domicilios para evitar más agresiones hacia ellas y en su caso, hacia sus menores hijos sin tener tiempo de tomar documentos de identificación.

Que al momento de acudir a las instituciones de procuración de justicia a presentar su denuncia o demanda se encuentran con el primer obstáculo al no presentar documentos que acrediten su identidad y la de sus menores hijos, como lo son las certificaciones expedidas por la dirección del Registro Civil, y por ende no les pueden iniciar con el trámite correspondiente, violentando así su derecho al acceso de justicia.

Cabe mencionar que la violencia familiar va en aumento, datos de la Fiscalía General del Estado señalan que en esta época de confinamiento que inicio el 21 de marzo, por el delito de violencia familiar se han iniciado en la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género durante el mes de marzo 259 carpetas de investigación, 172 en el mes de Abril y 159 en el mes de Mayo.

En los vicefiscalías regionales se tienen los siguientes datos de carpetas iniciadas por el delito de violencia familiar:

	MARZO	ABRIL	MAYO
Región de la costa	56	54	77
Región de la cuenca	43	40	35

Región de la mixteca	69	39	49
Valles centrales	114	84	74
Región Istmo	68	41	49

No hay que pasar desapercibido que muchas mujeres no acuden a denunciar por muchas causas, entre ellas miedo al agresor, no contar con los recursos económicos, no contar con la documentación para acreditar el tronco común e identidad.

Resulta indispensable contemplar en el marco normativo la facultad de las y los Agentes del Ministerio Público así como del Tribunal Superior de Justicia solicitar certificaciones del acta del estado civil tratándose de mujeres víctimas de violencia que deseen interponer su denuncia o demanda y no cuenten con los recursos económicos necesarios para solicitarlas en la Dirección del Registro Civil.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción VI recorriéndose las subsecuentes al artículo 55, la fracción XIX y se recorren las subsecuentes al artículo 57 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, para quedar como sigue:

Artículo 55. Corresponde al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I. a la V...

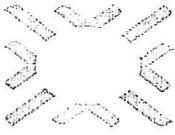
VI. Solicitar a las Oficialías del Registro Civil la expedición de la certificación de actas, cuando se trate de una mujer que desee interponer su demanda y no cuente con los recursos económicos para solicitarla;

VI. Informar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca de las órdenes de protección que otorgue para que esta les pueda dar vigilancia e integre el registro correspondiente; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables

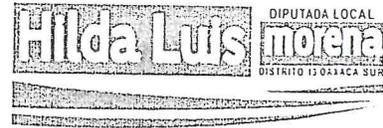
Artículo 57. Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

I. a la XVIII....



LXIV

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



- XIX. Solicitar a las Oficialías del Registro Civil la expedición de la certificación de actas del estado civil, cuando se trate de una mujer que desee interponer su denuncia o querrela y no cuente con los recursos económicos para solicitarla;
- XX. Mantener información actualizada en su página de internet con los datos generales de las mujeres y niñas que se encuentren desaparecidas; y
- XXI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones aplicables le señalen.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
VICEPRESIDENTA DE LA LXIV LEGISLATURAL DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA